



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

EXPEDIENTE No. TEPJE-RR/03/2001

RECURSO DE REVISIÓN

ACTOR: P.V.E.M.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. GUILLERMO MAGAÑA ROSAS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO. EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA
ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
UNO.-----

----- **VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente número TEPJE-RR/03/2001, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por el Ciudadano **ELOAN GALINDO DÍAZ**, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra del Décimo Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del que reclama expresamente “el Acuerdo de Elección del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral X hecho en la Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil uno”; encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo formado por los Ciudadanos Magistrados Licenciados **GUILLERMO MAGAÑA ROSAS, MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA y JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO**, el primero en su doble calidad de Presidente y Ponente, y -----

----- R E S U L T A N D O -----

- 1.- Que con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil uno, el Décimo Consejo Distrital Electoral, realizó Sesión Ordinaria en la que se acordó la Instalación de dicho Consejo Distrital y se pospuso para una Sesión Extraordinaria, la Elección del Secretario Ejecutivo de dicho Órgano Electoral -----
- 2.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil uno, el Décimo Consejo Distrital Electoral, realizó Sesión Extraordinaria en la que se acordó, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Consejeros de ese Consejo Distrital Electoral, la Aprobación de la Propuesta de la Ciudadana **Lilia Pérez Rodríguez**, como **Secretaria Ejecutiva** del referido Consejo. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

dentro del plazo a que se refiere el numeral citado, no se recibió escrito alguno de Partidos Políticos, terceros interesados o coadyuvantes. -----

8.- Que el día cuatro de diciembre del año dos mil uno, mediante Oficio número 004/12-2001, la Ciudadana Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Décimo Consejo Distrital Electoral, turnó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el expediente número CDX/001/2001, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Eloán Galindo Díaz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, anexó la siguiente documentación: 1.- *Recurso de Revisión*; 2.- *Cédula de Notificación*; 3.- *Razón de Fijación*; 4.- *Razón de Retiro*; 5.- *Copia simple de su Acta de Nacimiento*; 6.- *Copia de su Credencial para votar*; 7.- *Curriculum Vitae de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez*; 8.- *Copia de su Título Profesional de Licenciado en Derecho*; 9.- *Carta de Recomendación*; 10.- *Escrito de manifiesto de decir verdad*; 11.- *Copia de Constancia de Residencia del año de 1997*; 12.- *Copia de Constancia de Residencia del año de 1998*; 13.- *Informe Circunstanciado del Ciudadano Martín Lenín Maldonado Evangelista, Presidente del Consejo Distrital X*; 14.- *Proyecto de Acta de Sesión de Instalación del Consejo Distrital X, del 25 de diciembre del 2001*; 15.- *Proyecto de Acta de Sesión Extraordinaria, del 28 de noviembre del 2001*. -----

9.- Que siendo las veintitrés horas del día cuatro de diciembre del año dos mil uno, el Ciudadano Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, recibió en las oficinas que ocupan dicho Órgano Jurisdiccional, el Recurso de Revisión y la documentación anexa a que se hace referencia en el punto que antecede. -----

10.- Que con fecha cinco de diciembre del año dos mil uno, el Ciudadano Licenciado Luis Alfonso Martínez Aparicio, Secretario de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, dio cuenta a la Presidencia del propio Órgano Electoral, del escrito fechado el cuatro de diciembre del año en curso y recibido el mismo día a las veintitrés horas, del Consejero Presidente del Consejo Distrital X, con el que exhibe el Recurso de Revisión promovido por el Partido Verde Ecologista de México, con sus anexos correspondientes, **acordándose**, mediante Auto de esa misma fecha, cinco de diciembre de dos mil uno, **tener por recibido el escrito referido, junto con la**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

dieciocho de diciembre de dos mil uno, para someterse a consideración el referido proyecto de resolución. Por lo que, agotados actos y diligencias, se pronuncia el proyecto de resolución ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo que disponen los artículos 41 fracción IV y 116 fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 237, 238, 269 fracción I, inciso a) y 277 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el Ciudadano ELOAN GALINDO DÍAZ, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, para impugnar el acto que reclama del Décimo Consejo Distrital Electoral, mismo que ha quedado precisado con anterioridad en esta propia Resolución.

II.- Que este Honorable Tribunal Electoral estima que el Recurso de Revisión hecho valer por el partido político recurrente satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad requeridos por el artículo 273 del Código de la materia.

III.- Que antes de entrar al estudio de fondo del presente recurso, este Resolutor advierte que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, que haya sido invocada por la Autoridad Electoral en su circunstanciado; no obstante, al ser su estudio preferente y de orden público, se concluye que en el presente sumario no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 301 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

IV.- Que corresponde entonces, entrar al estudio del presente Recurso de Revisión hecho valer por el Partido recurrente, haciendo notar que **este Tribunal** basa dicho estudio en los principios procesales de máxima importancia y primerísimo orden, como lo es el **principio de legalidad**, contemplado en el artículo 41 fracción III, párrafo primero y en la fracción IV, inciso d), del artículo 116, ambos de nuestra Carta Magna; fracción IV del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y en el artículo 239 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, así como en los **principios de imparcialidad, objetividad y certeza**, contenidos en este último precepto legal y en el párrafo primero de la fracción III del artículo 41 de la Constitución General de la República; al igual que en el **principio de exhaustividad** que rige el análisis de los medios de impugnación en los procesos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

número de oficio, la misma fecha, pero con diferente fecha de antigüedad de residencia en el Estado y en especial en el Municipio de Benito Juárez, y que fueran exhibidas, la primera en la Sesión de fecha 25 de noviembre y la segunda el día 28 de noviembre, ambas del año dos mil uno, con número y fecha antes mencionados. **TERCERO.** Dentro de los documentos alterados y con los cuales se pretende justificar la antigüedad, que se exige para los Secretarios Ejecutivos, según el Artículo 93 en su fracción II del CIPE, es evidente que la persona propuesta no cumple con los requisitos de antigüedad antes requerida, y como consecuencia de lo anterior viola el principio de **legalidad** que debe prevalecer en todo proceso electoral. **CUARTO.** Asimismo, al haber aprobado el Consejo Distrital Electoral X, con Cabecera en Cancún, Benito Juárez, a pesar de todos los antecedentes antes descritos, al Secretario Ejecutivo, violan los principios que deben regir los actos del Consejo Estatal Electoral y sus Órganos, como lo establece el artículo 62 de **objetividad, certeza y profesionalismo** ". -----

VI.- Que entrando al estudio particular de los agravios esgrimidos por el recurrente en el recurso que nos ocupa, para un mejor análisis de ellos, procederé a hacerlo conforme al mismo orden que les asignó el promovente en su capítulo respectivo de agravios. Atendiendo al AGRAVIO PRIMERO en relación con el CUARTO, por la íntima relación que guardan entre sí, y en los que manifiesta el recurrente que se violaron los principios rectores del ejercicio de la función de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, que tienen los Consejos Electorales, regulados por los artículos 59, 61 y 62 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, resulta infundada tal aseveración en razón de lo siguiente: ciertamente los Consejos Distritales Electorales, como autoridades en la materia, y como Órganos del Consejo Estatal Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivo Distritos Electorales, tendrán, de conformidad con los artículos 49 fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 59 y 62 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, como principios rectores en el ejercicio de esa función, y respecto de sus actos y resoluciones, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, al igual que todos y cada uno de los Organismos Electorales. Sin embargo, el Décimo Consejo Distrital Electoral, durante la Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, al hacer la propuesta de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, como Secretaria Ejecutiva de dicho Órgano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

veintitrés a la veintiocho), sino que **es un nombramiento que se hace** única y exclusivamente, **por disposición legal, a través de los Consejos Distritales Electorales y a propuesta del Consejero Presidente**. Independientemente de ello, resulta pertinente puntualizar, que no hay que olvidar que **los representantes de los partidos políticos, no deben actuar como titulares de su acervo jurídico propio, sino en nombre de una entidad de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía**, de manera que **las acciones que realicen no deben ser puramente individuales, sino gozar en buena medida de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivo, dirigidas o encaminadas a tutelar los derechos de nuestra sociedad**, por lo que, en atención a esto, no se considera que los agravios que se analizan, causen perjuicio alguno al partido recurrente, puesto que **en ningún momento se ha transgredido o vulnerado derecho alguno de la ciudadanía**. Por lo que, de todo lo antes expuesto se infiere, que es completamente verificable, fidedigno y confiable el hecho de que el nombramiento de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, como Secretaria Ejecutiva del Décimo Consejo Distrital Electoral del Estado, se realizó de conformidad con los dispositivos legales establecidos para tal efecto, y que la toma de esa decisión se dio con absoluta libertad, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, reconociendo en todo momento el Órgano Electoral, señalado como responsable, el interés de la sociedad y los valores fundamentales de la democracia, sin anteponer alguna tendencia o preferencia política personal, fundando su quehacer institucional en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que actuó y consecuentemente cumpliendo con la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, que pudieran haber alterado las consecuencias de ese quehacer, y observando escrupulosamente en todo momento, el mandato Constitucional y las disposiciones legales que reglamentan y delimitan el ejercicio de sus atribuciones y el desempeño de sus funciones que tiene encomendadas; lo cual implica estricto apego a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad que rigen los actos de los Órganos Electorales. Respecto a la segunda parte del Agravio Primero, manifestado por el recurrente, y en el que refiere que le causa agravios el "imponer una persona que en principio ya había sido analizado su currículum y por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

sumario). Por cuanto hace a los AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO, son igualmente infundados, y por la estrecha vinculación que guardan entre sí, procedo de igual forma a analizarlos de manera conjunta para una mejor apreciación de los mismo. El promovente manifestó: "*SEGUNDO. Las Constancias de Residencia que le fueran expedidas por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, con claras nubes de parcialidad y falta de legalidad, al haberse expedido dos constancias con el mismo número de oficio, la misma fecha, pero con diferente fecha de antigüedad de residencia en el Estado y en especial en el Municipio de Benito Juárez, y que fueran exhibidas, la primera en la Sesión de fecha 25 de noviembre y la segunda el día 28 de noviembre, ambas del año dos mil uno, con número y fecha antes mencionados*", y "*TERCERO. Dentro de los documentos alterados y con los cuales se pretende justificar la antigüedad, que se exige para los Secretarios Ejecutivos, según el Artículo 93 en su fracción II del CIPE, es evidente que la persona propuesta no cumple con los requisitos de antigüedad antes requerida, y como consecuencia de lo anterior viola el principio de legalidad que debe prevalecer en todo proceso Electoral*". Estas aseveraciones carecen de todo sustento legal, ya que si bien es cierto que se expedieron y obran en autos dos constancias de residencia con el mismo número de oficio y con la misma fecha de expedición, pero con diferente fecha de residencia en el Estado, de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, hoy Secretaria Ejecutiva del Décimo Consejo Distrital Electoral, igualmente cierto resulta que hay que tomar en consideración que, al respecto, se hizo la aclaración (visible a foja sesenta del sumario) por parte de la Ciudadana Claudia Rojo López, Consejera Propietaria del Décimo Consejo Distrital Electoral, durante el desahogo de la Sesión Extraordinaria de ese Órgano Electoral, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno, consistente en que, por haber creado suspicacia la carta de residencia referida, durante la Sesión anterior celebrada por ese mismo Consejo Distrital en fecha veinticinco de noviembre de dos mil uno, fue el motivo por el que no se aprobó la propuesta de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, como Secretaria Ejecutiva del Órgano Electoral en comento, y que, al estudiar a fondo el currículum y al preguntarle el por qué le había sido expedida tal constancia el cinco de octubre de dos mil uno, la respuesta fue que esto se debió a un trámite para sacar la credencial de elector, entendiendo que existe una duplicidad de documentos debido a ese trámite. Ahora bien, por lo que manifiesta el recurrente, afirmando "los documentos alterados", es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

amén de que su contenido no se desvirtúa por prueba en contrario; **"2.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la copia de la Sesión de fecha veintiocho de noviembre del año en curso misma que deberá ser adjuntada al presente Recurso al remitirse al Tribunal para su diligenciación correspondiente, y que se relaciona con la presentación de los dos oficios de residencia expedidos por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo", misma que perfeccionó el Décimo Consejo Distrital Electoral, mediante Oficio número 004/12-2001, la cual obra en autos a fojas de la cuarenta y seis a la setenta del sumario, prueba a la que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, amén de que su contenido no se desvirtúa por prueba en contrario; **"3.- DOCUMENTALES PUBLICAS,** consistente en las Copias Certificadas de los dos oficios expedidos por la Secretaría del H. Ayuntamiento donde se hace Constar la antigüedad de residencia de la C. Lilia Pérez Rodríguez, Copias que han sido en su oportunidad solicitadas al C. Presidente del Consejo Distrital Electoral X, como lo prueba con la copia de recibido por parte del C. Presidente del Consejo Distrital Electoral X, que anexo a la presente", misma que perfeccionó el Décimo Consejo Distrital Electoral, mediante Oficio número 004/12-2001, las cuales obran en autos a fojas veinte y veintiuno del sumario, pruebas a las que con fundamento en el párrafo segundo del artículo 308 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, **se les otorga valor probatorio pleno** en virtud de que se trata de documentales públicas expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, amén de que su contenido no se desvirtúa por prueba en contrario, aún cuando el recurrente hizo referencia respecto a su autenticidad y veracidad de las mismas; **"4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO,** tanto la legal como la humana en lo que me favorezca"; y, **"5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en lo que favorezca a mi pretensión", probanzas estas últimas, Presuncional e Instrumental de Actuaciones, a las que **se les otorga valor probatorio pleno** con fundamento en el párrafo tercero del artículo 308 del Código de la Materia, ya que, a juicio del suscrito, guardan estrecha relación entre sí todos los elementos que obran en el expediente, pues los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, han generado convicción sobre la veracidad de los hechos ya formados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En mérito de lo expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido con los artículos 103 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 238 fracción III, 245 fracción IV, 310, 314 y 315 párrafo primero, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Se declaran improcedentes e infundados los agravios hechos valer en el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el ciudadano ELOAN GALINDO DÍAZ, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Décimo Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del que reclama el acto consistente en: "el Acuerdo de Elección del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital Electoral X hecho en la Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil uno". ---

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el acto impugnado. Consecuentemente, se deja firme el nombramiento de la Licenciada Lilia Pérez Rodríguez, como Secretaria Ejecutiva del Décimo Consejo Distrital Electoral, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, realizado por ese Órgano Electoral, durante la Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil uno.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, lo resolvió el **Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo**, integrado por los **Ciudadanos Magistrados Licenciados GUILLERMO MAGAÑA ROSAS** en su doble carácter de **Presidente y Ponente**, **JESÚS FERNANDO VERDE RIVERO** y **MARIO ALBERTO DE ATOCHA PALMA GARCÍA**, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, **Ciudadano Licenciado LUIS ALFONSO MARTÍNEZ APARICIO**, que autoriza y da fe. - Doy Fe. -----